



Consejo Superior  
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

83

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: WILMER CORRALES RUIZ  
DEMANDADO: JORGE ELICER VELILLA ARROYO Y OTROS  
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00054-00

INFORME SECRETARIAL: pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde el Dr. Maximiliano García Galban, en calidad de apoderado de los señores Liseth Carolina Navarro Canedo y Jorge Eliecer Velilla Arroyo, contesta la demanda. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 05 de octubre de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Téngase por contestada la demanda por parte de los demandados Liseth Carolina Navarro Canedo y Jorge Eliecer Velilla Arroyo como obra a folio 57-82, a través de su apoderado.

Reconocer personería jurídica al Dr. Maximiliano García Galban, como apoderado de los demandados Liseth Carolina Navarro Canedo y Jorge Eliecer Velilla Arroyo, en los términos y para los fines consagrados en memorial poder visto a folio 58 y 60

1

De las excepciones de fondo propuestas por el Dra. Maximiliano García Galban, dese traslado a la parte actõra por el término de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOELLARA CAMPOS  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO \_\_\_\_\_ No. 76

por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 05 Mes: 10 Año: 21

FECHA DE EJECUCIÓN EN ESTADO 06 10 21

El Secretario

366

RAD: 13-468-31-89-001-2015-00073-00  
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: JOHAN AMADOR NUÑEZ  
DEMANDADO: UTB MALIBU

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 05 de octubre de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

En atención a la solicitud efectuada en escrito visto a folio 362 reverso, se procede a decretar las medidas cautelares solicitadas por el apoderado del demandante se,

### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea ARQUITECTURAS INGENIERIAS Y CONSTRUCTORAS SAS NIT No. 900307995 y PROMOTORA EL CAMPIN S.A NIT No. 806005741 en los bancos: BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, sucursales Mompox, Cartagena y Bogota.

SEGUNDO.- Para que se tenga en cuenta la anterior medida, se ordena OFICIAR, a los entes bancarios antes mencionados, haciéndoles saber que deben constituir el certificado de depósito correspondiente y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia de ésta ciudad.

TERCERO.- LIMITESE la medida en la suma de TRESCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS (\$310.000.000).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 76

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 05 Mes: 10 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 06 10 21

El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: CATALINA MIRANDA PEDROZO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN FERNADO  
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2021-00186-00

Informe secretarial: Pasa al despacho el proceso ejecutivo laboral instaurado por CATALINA MIRANDA PEDROZO, a través de apoderado judicial, contra MUNICIPIO DE SAN FERNADO, asignado por reparto bajo el radicado No. 13-468-31-89-001-2021-00186-00, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25, 25º, 26 del CPTSS y decreto 806 de 2020.- Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 05 de octubre de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la solicitud de mandamiento de pago que consta en la demanda ejecutiva laboral, formulada por CATALINA MIRANDA PEDROZO, a través de apoderado judicial, contra MUNICIPIO DE SAN FERNADO.

Advierte el Despacho que la parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor, por las sumas de:

- \$ 5.928.686 con fundamento en título complejo base de recaudo "RESOLUCION No. 191231-026 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2019, a favor de CATALINA MIRANDA PEDROZO (fl. 5 y 6)".

1

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo de acuerdo con las exigencias de los Art. 100 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, 422 del CGP y 297 del CPACA.

Los requerimientos formales instan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su acusante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de justicia.

Los de fondo implican y requieren que en estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

La ausencia de estos tres requisitos generan la negativa o abstención de que se libre mandamiento de pago, porque no existe título base de recaudo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 430 del CGP, que se aplica por remisión analógica al campo laboral, dicho precepto condiciona la expedición de auto de mandamiento ejecutivo a que la demanda se presente acompañada de documento que preste mérito ejecutivo.

El título ejecutivo que obra en el proceso carece de constancia de notificación personal por parte del demandante, lo que no permite que la manifestación de voluntad de la administración quede en firme y, en tales condiciones, adquiera ese

pronunciamiento el carácter ejecutivo y ejecutorio para determinar así su exigibilidad en los términos de los artículos antes mencionados.

Igualmente, vale la pena recalcar que las resoluciones por sí solas no constituyen títulos ejecutivos, por cuanto para el caso de las entidades públicas, se requiere se anexen diversos documentos como la existencia de la cuenta de cobro si fuere el caso, prueba de que la obligación haya sido inscrita en el gasto presupuestal, y la respectiva orden de pago, lo que genera un título ejecutivo complejo, documentos que se echan de menos en el sub lite<sup>1</sup>.

El poder anexado carece de nota de presentación personal (Art. 74 del CGP), tampoco se acreditó haber sido concedido a través de mensaje de datos de conformidad con lo establecido en el Art. 5 del decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Abstenerse de reconocer personería jurídica al Dr. Benedicto Oliyeros Martinez, como apoderado de CATALINA MIRANDA PEDROZO, por lo considerado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS  
JUEZ

2

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO \_\_\_\_\_ No. 76

por el cual se notifica a las partes que no lo  
han sido personalmente de la Providencia de

FECHA Día: 05 Mes: 10 Año: 21

ADO EN ESTADO 06 10 21

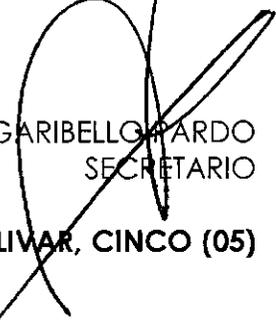
Secretaría

<sup>1</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA LABORAL SALA CUARTA DE DECISIÓN Magistrado Ponente: FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DEMANDANTE: ENEIDA PADILLA ARZUZAR DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA RADICACION: 13468-31-89-001-2000-00257-01 auto de 04 de diciembre de 2020.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: RIGOBERTO LOBO RUBIO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN FERNADO  
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2021-00187-00

Informe secretarial: Pasa al despacho el proceso ejecutivo laboral instaurado por RIGOBERTO LOBO RUBIO, a través de apoderado judicial, contra MUNICIPIO DE SAN FERNADO, asignado por reparto bajo el radicado No. 13-468-31-89-001-2021-00187-00, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25, 25º, 26 del CPTSS y decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 05 de octubre de 2021.

  
NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la solicitud de mandamiento de pago que consta en la demanda ejecutiva laboral, formulada por RIGOBERTO LOBO RUBIO, a través de apoderado judicial, contra MUNICIPIO DE SAN FERNADO.

Advierte el Despacho que la parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor, por las sumas de:

- \$ 8.904.960 y \$ 22.866.440 con fundamento en título complejo base de recaudo "RESOLUCION No. 191231-005 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2019, a favor de RIGOBERTO LOBO RUBIO (fl. 5 y 6)".

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo de acuerdo con las exigencias de los Art. 100 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, 422 del CGP y 297 del CPACA.

Los requerimientos formales instan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su acusante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de justicia.

Los de fondo implican y requieren que en estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

La ausencia de estos tres requisitos generan la negativa o abstención de que se libre mandamiento de pago, porque no existe título base de recaudo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 430 del CGP, que se aplica por remisión analógica al campo laboral, dicho precepto condiciona la expedición de auto de mandamiento ejecutivo a que la demandante se presente acompañada de documento que preste mérito ejecutivo.

El título ejecutivo que obra en el proceso carece de fecha en la constancia de notificación personal por parte del demandante, lo que no permite que la manifestación de voluntad de la administración quede en firme y, en tales condiciones, adquiera ese pronunciamiento el carácter ejecutivo y ejecutorio para



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

9

determinar así su exigibilidad en los términos de los artículos antes mencionados. Así mismo NO se indica que sea el PRIMER EJEMPLAR de su original.

Igualmente, vale la pena recalcar que las resoluciones por sí solas no constituyen títulos ejecutivos, por cuanto para el caso de las entidades públicas, se requiere se anexen diversos documentos como la existencia de la cuenta de cobro si fuere el caso, prueba de que la obligación haya sido inscrita en el gasto presupuestal, y la respectiva orden de pago, lo que genera un título ejecutivo complejo, documentos que se echan de menos en el sub lite<sup>1</sup>.

El poder anexado carece de nota de presentación personal (Art. 74 del CGP), tampoco se acreditó haber sido concedido a través de mensaje de datos de conformidad con lo establecido en el Art. 5 del decreto 806 de 2020.

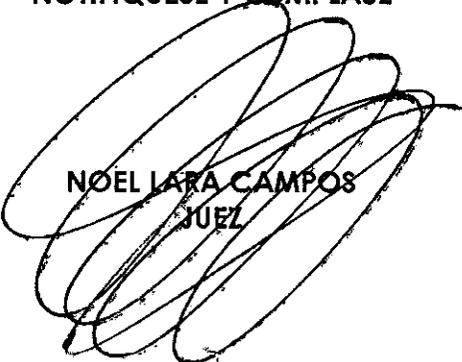
En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Abstenerse de reconocer personería jurídica al Dr. Benedicto Oliveros Martinez, como apoderado de RIGOBERTO LOBO RUBIO, por lo considerado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NOEL LARA CAMPOS  
JUEZ

2

 JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

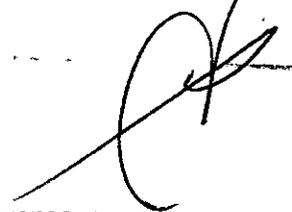
ESTADO \_\_\_\_\_ No. 76

por el cual se notifica a las partes que no lo  
han sido personalmente de la Providencia de

ACTO DE FECHA Día: 05 Mes: 10 Año: 21

FECHADO EN ESTADO 06 10 21

Secretario \_\_\_\_\_



<sup>1</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA LABORAL SALA CUARTA DE DECISIÓN Magistrado Ponente: FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DEMANDANTE: ENEIDA PADILLA ARZUZAR DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA RADICACION: 13468-31-89-001-2000-00257-01 auto de 04 de diciembre de 2020.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: YENICZA DIAZ RODRIGUEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN FERNADO  
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2021-00188-00

Informe secretarial: Pasa al despacho el proceso ejecutivo laboral instaurado por YENICZA DIAZ RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, contra MUNICIPIO DE SAN FERNADO, asignado por reparto bajo el radicado No. 13-468-31-89-001-2021-00188-00, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25, 25ª, 26 del CPTSS y decreto 806 de 2020.- Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 05 de octubre de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la solicitud de mandamiento de pago que consta en la demanda ejecutiva laboral, formulada por YENICZA DIAZ RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, contra MUNICIPIO DE SAN FERNADO.

Advierte el Despacho que la parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor, por las sumas de:

- \$ 28.316.616 con fundamento en título complejo base de recaudo "RESOLUCION No. 191231-003 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2019, a favor de YENICZA DIAZ RODRIGUEZ (fl. 7 reverso a 10)".

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo de acuerdo con las exigencias de los Art. 100 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, 422 del CGP y 297 del CPACA.

Los requerimientos formales instan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su acusante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de justicia.

Los de fondo implican y requieren que en estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

La ausencia de estos tres requisitos generan la negativa o abstención de que se libre mandamiento de pago, porque no existe título base de recaudo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 430 del CGP, que se aplica por remisión analógica al campo laboral, dicho precepto condiciona la expedición de auto de mandamiento ejecutivo a que la demanda se presente acompañada de documento que preste mérito ejecutivo.

El título ejecutivo que obra en el proceso carece de fecha de ejecutoria, lo que no permite que la manifestación de voluntad de la administración quede en firme y, en tales condiciones, adquiera ese pronunciamiento el carácter ejecutivo y ejecutorio para determinar así su exigibilidad en los términos de los artículos antes



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

13

mencionados. No se indica la fecha en que cobro ejecutoria. Dicha constancia debe aparecer expresamente consignada en el acto administrativo, sin que resulte dable acudir a suposiciones acomodaticias,

Igualmente, vale la pena recalcar que las resoluciones por sí solas no constituyen títulos ejecutivos, por cuanto para el caso de las entidades públicas, se requiere se anexen diversos documentos como la existencia de la cuenta de cobro si fuere el caso, prueba de que la obligación haya sido inscrita en el gasto presupuestal, y la respectiva orden de pago, lo que genera un título ejecutivo complejo, documentos que se echan de menos en el sub lite<sup>1</sup>.

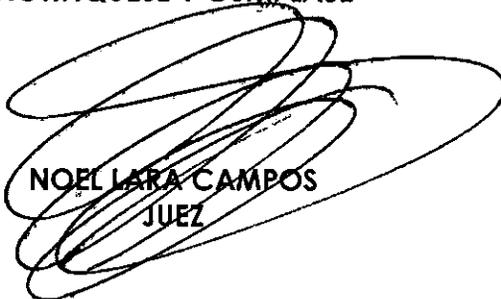
En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica al Dr. Raul Enrique Serrano Arevalo, en calidad de apoderado de.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NOEL LARA CAMPOS  
JUEZ

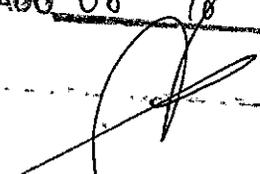
 JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO \_\_\_\_\_ No. 76

por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 05 Mes: 10 Año: 21

FEJADO EN ESTADO 06 10 21

Secretario 

<sup>1</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA SALA LABORAL SALA CUARTA DE DECISIÓN Magistrado Ponente: FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DEMANDANTE: ENEIDA PADILLA ARZUZAR DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA RADICACION: 13468-31-89-001-2000-00257-01 auto de 04 de diciembre de 2020.





Consejo Superior  
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

142

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: MIGUEL ACUÑA CANEDO  
DEMANDADO: ALEXANDRA GABRIELA TORRES PABA Y OTRO  
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00152-00

INFORME SECRETARIAL: pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde el apoderado de la parte demandada aporta copia de consignación realizada en el Banco Agrario se pronuncia sobre medida cautelar decretada. Sírvase proveer.

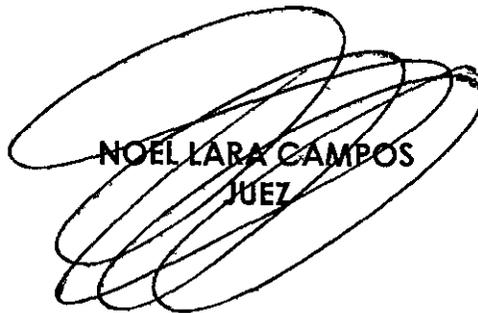
Mompox, Bolívar 05 de octubre de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR,  
CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora y su apoderado el escrito que milita a folio 141 del paginario en donde el apoderado de la parte demandante aporta constancia de consignación por valor de \$100.000.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NOEL LARA CAMPOS  
JUEZ

1

 JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 76

por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 05 Mes: 10 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 06 10 21

El Secretario 